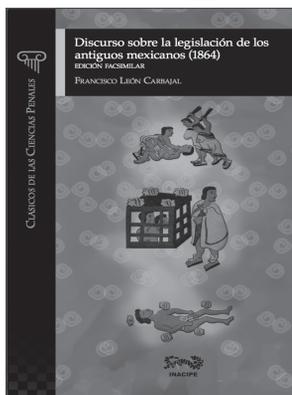


RECOMENDACIONES EDITORIALES

UNA AUSENCIA EN LA HISTORIA MEXICANA DEL DERECHO

DISCURSO SOBRE LA LEGISLACIÓN DE LOS ANTIGUOS MEXICANOS



*Reseña: Ana Luisa Izquierdo y de la Cueva**

CARBAJAL, Francisco León, *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos* (1864); estudio preliminar de Ana Luisa Izquierdo y de la Cueva, México, INACIPE, 2014, 150 pp.

En las historias del derecho mexicano siempre se ha afirmado que el primer estudio sobre *El derecho de los aztecas* fue el de Josef Kohler [1892] impreso en México en 1924, incluso parece ser un consenso, entre los investigadores del pasado jurídico nacional, otorgarle un sólido reconocimiento a su libro.

* Licenciada, maestra y doctora en Historia por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México. Es investigadora Titular del Centro de Estudios Mayas del Instituto de Investigaciones Filológicas de la misma universidad, desde hace 38 años. Fue Coordinadora de dicho centro de 1993 a 1999 y de 2004 a 2006 fue Coordinadora del Posgrado en Estudios Mesoamericanos del Instituto de Investigaciones Filológicas y de la Facultad de Filosofía y Letras. Es Investigadora Nacional. Su línea de investigación es el estudio de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos indígenas de la época prehispánica y de la actualidad.

Desde la monumental obra de Toribio Esquivel Obregón *Apuntes para la historia del derecho en México* (1943-1948), hasta el ensayo de Lucio Mendieta y Núñez,¹ *El derecho precolonial*, el libro del profesor de Berlín, fue tomado como obra capital en los estudios de la ley, entre los pueblos indígenas de México, antes de la Conquista. Las palabras del primero para referirse a Kohler son muy elocuente.

El servicio que este autor ha hecho a la historia del derecho indio ha sido muy valioso por cuanto a que, espigando en abundantísima bibliografía histórica, cuidó de tomar nota de cualquier dato relativo al derecho y sin desperdiciar uno sólo los fue agrupando metódicamente en el orden que él sigue y que es clásico para la exposición de la doctrina.²

Pero Mendieta y Núñez va más allá porque, gran parte de su texto, está basado en *El Derecho de los aztecas* de Kohler, incluso pudimos contar 28 citas en su opúsculo, lo que nos hace ver que su trabajo fue más bien glosa de lecturas recientes sobre el tema, que una investigación.

Por otro lado, trabajos actuales, sobre los principios del derecho vigente en los diversos períodos de la historia de México, como el de Guillermo Floris Margadant,³ o el más reciente de Oscar Cruz Barney,⁴ también toman de él datos y lo citan, incluso el primero lo recomienda como un panorama del derecho tenochca.

El inglés Jerome A. Offner, en su acuciosa investigación *Law and Politics in Aztec Texcoco* [Derecho y política en el Texcoco Azteca],⁵ aunque considera que el texto de Kohler es recordado como el más valioso producido hasta hoy, y que ha estado vigente por casi un siglo, lo critica severamente. Sin embargo pierde de vista que son obras propias de la

¹ MENDIETA y Núñez, Lucio, 1937, p. 29.

² ESQUIVEL Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Porrúa, 1984, Vols. 2, t.I, p. 148.

³ MARGADANT, Guillermo F, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, p. 16.

⁴ CRUZ Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999, p. 19.

⁵ OFFNER, Jerome A., *Law and politics in Aztec Texcoco*, New York, Cambridge University Press, 1983.

historiografía de una época, que no se les debe juzgar con ojos del investigador contemporáneo. Offner dice del *El Derecho de los aztecas*, que no hay distinción entre la ley y la costumbre; no está basado en suficiente documentación y no cuenta con análisis de documentos de archivo; no proporciona el contexto histórico, económico, social y político que origina éste derecho; no distingue entre la ley sustantiva y la procesal y su enfoque es totalmente europeo.⁶

Por ello quisiéramos probar que hubo una investigación anterior que merece ser reivindicada en la historiografía del derecho en México y que se le dé el lugar que nunca ha tenido. Esta obra es el llamado *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos* de Francisco León Carbajal (1864), escrita 28 años antes de la de Kohler.

Para solventar este afán, el Instituto Nacional de Ciencias Penales realizó una nueva publicación del libro, que vio la luz en junio de este año en su colección "Clásicos de las Ciencias Penales", con estudio introductorio de quien esto escribe.

Pero, ¿A quién debemos el menosprecio y el olvido de este significativo esfuerzo por reconstruir el derecho azteca e incluir sus logros como, uno más, de las creaciones culturales de la historia universal?

En cuanto al menosprecio se lo debemos al famoso abogado y hombre de letras Miguel S. Macedo y González Saravia y su olvido, a la circunstancia de la escasísima difusión que tuvo la obra.

Sobre la obra *El discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos*, Macedo escribió su apreciación, en la introducción a la obra Kohler, que él editaba por primera vez en México en 1924 y tras aludir a los textos que trataban sobre el derecho indígena anterior a la colonia, dice:

⁶ *Ibidem.*, XIII y XIV.

... es un opúsculo redactado especialmente y tal vez exclusivamente sobre la Historia de México de Francisco Carbajal Espinosa, a quien suponemos padre del autor del Discurso, sin ocurrir a las fuentes directas sino raras ocasiones. El método seguido importa la pretensión de encuadrar el derecho azteca en el romano, conforme a la Instituta de Justiniano. Se concede muy escasa atención al estado social de los aztecas y con frecuencia se hacen suposiciones sin más base que la interpretación de textos de historiadores aun de segunda mano, o conjeturas formadas sobre ellos.⁷

Pero junto al vilipendio del *Discurso* surge la exaltación del libro *El Derecho de los Aztecas* de Josef Kohler, reconocido como jurista y pensador alemán representante de la escuela sociológica del derecho, cuyo eje principal era hacer un estudio general y científico de la historia de la disciplina, para poder construir una teoría general de ésta. Apunta que se trataba de:

... una obra erudita, inspirada en ricas y variadas fuentes, seleccionadas e interpretadas con saber e inteligencia superiores, y que por lo mismo debe ser calificada y digna del elogio...⁸

Macedo, después de denigrar el libro de Carbajal considera que, al manejar Kohler las ideas de Gustavo Hugo y Federico Carlos de Savigny sobre el historicismo jurídico, es decir el pensamiento que exalta la relevancia del derecho en los desarrollos culturales particulares, es suficiente para "comprender en toda su amplitud cuán científico tiene que ser *El Derecho de los Aztecas* y cuán grande es la atención que merece".⁹

El esfuerzo de Macedo por dar a conocer en México la obra de Kohler, además, tuvo motivaciones aviesas, que a la luz de este momento veríamos racista, subjetivas y poco juiciosas.

⁷ MACEDO, VI, 1924.

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

Explicaba:

... se debía conocer la cultura indígena porque, en su tiempo, todavía era la mayoría de la población y **las agitaciones políticas en las que participan**, pueden llegar a imponer sus costumbres, lo que serían **regresiones, en el orden moral**.¹⁰

Además asienta que también es útil tener estos conocimientos para destacar las huellas de los sistemas normativos prehispánicos en la legislación de su tiempo, porque...

El indio, objeto de toda una legislación colonial destinada a protegerlo, poseía privilegios legales que lo separaban del resto de los ciudadanos. Pero todavía, los pueblos de indios, gobernados por sus propios magistrados, preservaban a la luz del siglo XIX el **principio retrógrado** de la tenencia comunal de la tierra... que **tiene raíces atávicas**.¹¹

El conocimiento en México de esta obra que se publicó en su idioma original, en el país natal del autor, Alemania, fue conocida a través de la opinión de Rafael Altamira, quien pertenecía a la misma escuela jurídica de Kohler, es decir la sociología jurídica y, quien, también seguía los afanes de hacer la revisión histórica de la evolución jurídica mundial. En su obra *Cuestiones del derecho y de la legislación comparada* de 1914¹² al tocar el comunismo primitivo, se refiere a esta forma de organización en los pueblos prehispánicos y menciona que "El trabajo más reciente y autorizado acerca de esta cuestión es del Kohler, "*Das recht der Azteken*",¹³ sin embargo parece un mal entendimiento del texto alemán, porque según una buena traducción no nos puede inducir a pensar que entre los aztecas existiera un comunismo primitivo.

Pareciera lógico suponer que Altamira no hubiera conocido la obra de Carbajal de 1864 ya que, al parecer, sólo circularon en México unos cuantos ejemplares, porque cuando escribió sus *Cuestiones de Historia*

¹⁰ MACEDO en KOHLER, VII, 1924.

¹¹ *Idem*.

¹² ALTAMIRA, Rafael, *Cuestiones del derecho y de la legislación comparada*, 1914, p. 314.

¹³ KOHLER, Josef, *Das Recht Der Azteken*, Verlagvon Ferdinand Enke, 1892.

del Derecho a principios del siglo pasado, vivía en España y por lo tanto la bibliografía que manejaba era la europea.

Al momento de la primera Guerra Mundial, Miguel Macedo lee la referencia de Kohler y se empeña en conseguirla la obra, porque le pareció indispensable para la historia del derecho en México; pero aún cuando era difícil que los libros alemanes llegaran a México, la obtuvo. Encargó la traducción de ella al joven abogado Carlos Robalo y Fernández (1924).

El *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos* de Francisco León Carbajal sostuvo una posición que contrariaba las concepciones de Macedo. Exalta el valor del derecho prehispánico e invita a tomar sus valores. Dice:

Una gran mayoría de nuestra población se compone de los descendientes de esa raza cuyas instituciones he tratado de examinar, y cuyas necesidades es necesario que se atiendan. Si quieren darse á nuestra patria leyes justas, provechosas y eficaces, preciso es que contemos no solo con los pocos elementos europeos que encierra México, sino también y muy particularmente con el elemento indígena. A este fin contribuye de una manera inmediata y directa el estudio de la jurisprudencia del antiguo pueblo mexicano como que ella fue acomodada exclusivamente a esa raza y en vista de sus tendencias, de sus costumbres y su índole. Por este medio podremos revestir nuestra legislación con el sello de la originalidad, sin la cual no existe grandeza, mérito, ni provecho positivo; y no habrá que imitar de otros pueblos instituciones con las que ellos podrán ser felices, pero que aplicadas a nosotros serán siempre nuestro tormento y nuestra muerte.¹⁴

La posición del autor del *Discurso* se comprende por el contexto histórico en que se dio. El libro de Carbajal se escribió en 1864,

¹⁴ CARBAJAL, Francisco León, *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos*, Imprenta de Juan Abadiano, México, 1864, p. 134.

precisamente durante experimento monárquico de Maximiliano de Habsburgo, quien a pesar de que fue llamado por los conservadores a gobernarnos, quizá realizó un gobierno guiado por una ideología plenamente liberal, dictando leyes y quitando los privilegios a la iglesia. Asimismo profeso gran admiración por las culturas indígenas de México e intentó legislar en su beneficio, reconociendo a las comunidades indígenas el derecho a la propiedad comunal (en decreto de 26 de junio de 1866), asimismo intentó abolir el peonaje. Esas y otras leyes fueron expedidas en castellano y en náhuatl, con total respeto a la cultura indígena.

Carbajal compartía con el archiduque su admiración por las culturas originarias, y parece ser que el *Discurso* fue una respuesta coherente con la promoción del monarca al estudio de las instituciones políticas prehispánicas.

Pero estas palabras también expresan un objetivo, que es necesario remarcar, porque propone que nos rija un derecho que sea la simbiosis entre el derecho indígena y el derecho español, como cauce de un desarrollo normal en el mestizaje étnico con el cultural.

De esta manera contribuye a una visión nacionalista del derecho, que para la segunda mitad del siglo XIX, redescubre el pasado indígena y quiere revivir sus valores. Pero se encuentra frenado por los grupos conservadores que desean marginar, anular y olvidar el pasado, porque entre otras causas temían que la población indígena, y su diferente concepción del mundo y de la vida, llegarán a predominar en la sociedad mexicana, como Miguel Macedo lo expresa.

Así, el *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos* en consonancia con el pensamiento preeminente de ese momento, fue redactado por un romántico admirador de las culturas prehispánicas, que al mencionar la "cultura de sus padres" parece referirse a su extracción indígena. Al inicio de su libro expresa:

Gran interés ofrece al historiador y al anticuario las noticias de esta nación, más digna que otras de arrebatarse sus miradas; pero al jurista

acude inmediatamente una gran curiosidad por saber qué leyes rigieron á este pueblo, curiosidad que se debe aumentar en nosotros porque además de estar dedicados al estudio de la jurisprudencia, se trata de las leyes de nuestro padres.¹⁵

Kohler, como un extranjero alejado de la realidad nacional, incluso sabemos que, aparentemente, nunca estuvo México, ve a los pueblos nahuas como sociedades que eran una expresión cultural, como tantas otras. Pero decía:

Junto a esta cultura de espíritu, coexistieron los horrores de los sacrificios humanos y del canibalismo, lo que no debe sorprendernos; los pueblos adelantados tienen a veces las más exaltadas pasiones y el culto conduce, a menudo, a crueldades extrañas.¹⁶

La investigación de Francisco León Carbajal fue su tesis para graduarse de abogado, el tema la fue encargado por la "Academia de jurisprudencia teórico práctica", como él mismo lo precisa.¹⁷ La presentó leyendo el trabajo en varias sesiones de esta institución. Las academias eran entidades de capacitación para la vida profesional de los pasantes de abogacía y solían encargar temas de investigación a los jóvenes en formación, de acuerdo a los lineamientos del pensamiento oficial de ese momento, que por supuesto debió ser el coherente con las ideas de Maximiliano.

Para reseñar el libro de Carbajal hemos tomado como guía las imputaciones de Macedo, para poder desarrollar argumentos en favor del *Discurso*.

La primera censura apunta que el discurso es apenas un "opúsculo", es decir un trabajo de poca extensión: 125 páginas, en nuestra opinión suficientes para un trabajo pionero como éste. En el caso *El Derecho de los Aztecas* de Kohler es más corto, solo 89 páginas, aunque su editor,

¹⁵ *Ibidem.*, p. 3.

¹⁶ KOHLER, 1924, p. 4.

¹⁷ CARBAJAL, Francisco León, *op. cit.*, nota 14, p. 1.

aumento dos textos de fuentes, para el estudio del derecho azteca: las Leyes de Nezahualcóyotl y el llamado "Libro de Oro" de fray Andrés de Alcobz.¹⁸

Todavía más delicado aún es decir que copió el texto de la *Historia de México* de Francisco Carbajal Espinosa (1862) quien, posiblemente, fuera su padre. Este personaje perteneció a los círculos intelectuales de la época, además de vivir desempeñando puestos en la administración pública, de significación.

Sin embargo, un cotejo de ambos textos da una visión apropiada del uso que el autor del *Discurso* dio al texto de, su supuesto, padre.

Si bien son frecuentes las referencias, pues rebasan las cincuenta; el espíritu de la gran mayoría de ellas es, tan solo, remitir a la información que detalla las costumbres en torno a la temática jurídica que desarrolla, como por ejemplo, afirma que la figura legal del "mutuo" se conocía, pero no se había desarrollado, y alude a que las cosechas no siempre fueron suficientes, entonces remite a la *Historia* para probar su acerto, y a su texto donde se narra la hambruna vivida en la época de Moctezuma II.¹⁹ Otras más, sí implican la aceptación de una interpretación de su predecesor o nuevas consideraciones sobre información asentada en la *Historia*. Detectamos sólo un texto íntegramente transcrito de la *Historia*, que aunque entrecomillado no parece del todo justificado, éste es su disquisición en torno al usufructo de tierras que pertenecían a los señores.²⁰ Por todo ello podemos sugerir que más bien tenía la intención de difundir la *Historia de México* de su padre, y de basarse en esa obra de carácter general para enriquecer sus interpretaciones y conclusiones jurídicas.

Pero no sólo cita a su padre, entre las obras vigentes en su tiempo sobre los aztecas, sino también tomó información de otras para incluir, discutir o

¹⁸ KOHLER, 1924, op. cit., nota 16.

¹⁹ Carbajal Espinosa, Francisco, *Historia de México: desde los primeros tiempos de que hay noticia hasta mediados del siglo XIX*, México, Tip. de J. Abadiano, 1862, t. I, p. 389.

²⁰ *Ibidem.*, p. 589.

de plano rebatir sus interpretaciones. Así incluyó entre sus obras de consulta la *Historia de la conquista de México* de William Prescott (1843), la *Descripción histórica y cronológica de las dos piedras...* de Antonio León y Gama, y las *Disertaciones históricas* de Lucas Alamán. Marca su posición al comparar afirmaciones de Prescott con sus propia investigación, así dice que el autor norteamericano no le hace justicia a Nezahualcoyotl, como lo hace Clavijero, al nombrarlo el "Solón del Anáhuac".²¹

En cuanto al manejo de las fuentes de información, Carbajal toma básicamente la *Historia de México* de Francisco Javier Clavijero (1780-1781), que se publicó hacia 1826 y la *Monarquía Indiana* de Fray Juan de Torquemada. Las razones del uso de la primera las encuentro en que Clavijero encajaba con la ideología de Carbajal, por su admiración de las culturas indígenas de México, además conocía y defendía la lengua náhuatl, asimismo porque en aquel entonces era de todos conocido que había logrado compilar su información de manuscritos antiguos y de documentos jeroglíficos originales. Bien dice Elias Trabulse que, los lectores mexicanos encontraron en la *Historia* de Clavijero:

una visión histórica completa, coherente y magistralmente descrita del mundo prehispánico que estimuló sus sentimientos patrióticos y nacionalistas. En cambio, para los europeos y norteamericanos la obra representó no sólo una defensa de la naturaleza y la cultura del Nuevo Mundo, sino la descripción de una antigua civilización que debía ser incluida por sus logros dentro del cuadro de las grandes culturas de la historia.²²

En cuanto a fray Juan de Torquemada, en general, los historiadores lo consideran fuente de segunda mano, entre ellos Kohler, incluso actualmente muchos consideran la obra de fray Juan como farragosa y falta de originalidad, sin embargo otros la han reivindicado, mirándola como una obra de su época, donde fundió una enorme recopilación de fuentes de

²¹ CARBAJAL, Francisco León, *op. cit.*, nota 14, p. 6.

²² TRABULSE, III, 2009.

primera mano, compulsadas y armadas en una historia donde da una visión profunda de los acontecimientos.²³

Sin embargo aunque Clavijero y Torquemada son las obras claves en que Carbajal basó su investigación sobre el derecho tenochca, también acudió a fray Bernardino de Sahagún con la *Historia general de las cosas de la Nueva España* pero su aplicación, aunque en algunas ocasiones es para tomar datos de su obra, es más como una vía de corroborar los conocimientos, con que ya contaba, y no como veta de información, así como referencia para invitar al lector a ampliar su conocimiento sobre el asunto tratado en cuestiones no jurídicas. Pero aumenta también sus fuentes con el Códice Mendoza, que no lo menciona como tal sino como una "causa judicial en jeroglíficos aztecas" en la obra de Lord Kingsborough, *Antigüedades de México*, en su edición francesa de 1831.

Hemos de considerar que la obra de Kohler es más rica en fuentes y se encuentra una jerarquización de ellas. Pero Carbajal no tuvo acceso a la gran mayoría de estas fuentes, porque se publicaron, la mayoría de ellas, en Europa en la segunda mitad del siglo diez y nueve, por lo que llegaron a México a principios del XX.

La otra crítica de Macedo a Carbajal es que el método seguido en su exposición es el de derecho romano a través de las Institutas de Justiniano. Esta crítica no tiene fundamento, ya que no explica las razones por las cuales el Digesto del derecho romano, no pueda ser utilizado para la metodología en la exposición de un sistema jurídico distinto. Por ejemplo, Edward Coke ya denominaba a la exposición sistemática del derecho inglés, *Institutes of the Laws of England*.

Carbajal expone que su método de exposición va a ser:

...el orden y el tecnicismo del derecho usual, para que cada uno pueda fácilmente hacer las comparaciones que guste y marcar las

²³ MORENO Toscano, 1963, p. 497.

diferencias; y al fin aventuraré algunas reflexiones sobre el carácter general que distingue a la legislación mexicana...²⁴

Así si revisamos cómo divide su exposición, empieza discutiendo la condición de los hombres (libres y esclavos, nacionales y extranjeros, nobles y plebeyos) y con ello realmente sigue el Título V del libro I (Del estado de los hombres) de la primera parte del Digesto de Justiniano.

Pero al mismo tiempo Kohler empieza explicando la constitución del poder entre los aztecas, que corresponde a la clasificación del *Jus Publicum* del derecho romano. Por lo que no encontramos razón para la crítica de Macedo, ya que ambos autores se apegaron a las formas del discurso de las instituciones de tradición romana.

Asimismo el detractor del *Discurso...* consigna que su autor "hace suposiciones sin base"...y aquí, como una manera de destacar una de las originalidades de este trabajo sobre el derecho azteca, tenemos las cuestiones lingüísticas.

Un gran aporte de Carbajal fue encontrar nombre a los hechos jurídicos en náhuatl. Para ello tuvo, básicamente, tres fuentes de información: las palabras que Clavijero, Torquemada y Sahagún aportaban, el Diccionario de fray Alonso de Molina y su propio conocimiento del idioma. Pero él mismo estuvo consciente de que las figuras jurídicas, a las que él les atribuía un nombre nahua, no encontraba certeza de que pudieron llamarse, de esa manera en la época prehispánica. Y apunta:

Advertiré, pues, que los diccionarios de la lengua mexicana, único monumento á que debemos atenernos en esta materia, se escribieron después de la conquista, y en ese tiempo los indígenas habían inventado ya varias palabras nuevas, para significar los objetos, nuevos también, que hasta entonces veían ó se les daban á conocer, por el trato con los Europeos. Por ejemplo, en el diccionario de

²⁴ CARBAJAL, Francisco León, op. cit., nota 14, p. 4.

Molina se encuentra la voz tlamatziliniztli, que es azteca pura, significando repique: y sin embargo, los Mexicanos, no conocian las campanas ántes de la conquista; cuando las conocieron fué, pues, cuando la inventaron indudablemente ó cuando le aplicaron la idea que hoy expresa. Así puede haber sucedido con otras voces, y en consecuencia, el existir una voz en la lengua mexicana no es argumento concluyente de haber sido conocida por los Mexicanos, ántes de la conquista, la cosa significada con tal palabra.

Así él precisa de qué fuente es la palabra, o si se deriva de su propio conocimiento y dice textualmente, por ejemplo: "palabra tetentlapiquiliztli puede acomodarse bien á la idea de falsedad..."²⁵ o sea él demuestra su manejo de la lengua.

Había que apuntar una peculiaridad del *Discurso* que también le agrega un valor más y que le da relevancia frente al *Derecho de los Aztecas* del extranjero.

Pero cuál fue la causa de que la impresión de este libro no se distribuyera en México y en cambio sí en los Estados Unidos, porque solo hemos encontrado cinco ejemplares en nuestra patria y alrededor de cien en el extranjero.

Ello se debe a que el editor que lo imprimió, Juan A. Badiano, cerró su negocio y vendió, tanto su colección bibliográfica como los haberes de las bodegas. Los dueños de esta imprenta eran una familia cuyos ascendientes, de dos generaciones anteriores, habían adquirido el establecimiento y la tradición de impresores y coleccionistas de libros mexicanos antiguos del gran bibliófilo novohispano, el sacerdote, Juan José de Eguiara y Eguren (1696-1763). Al salirse del negocio en 1887 los Abadiano y, poner a la venta todos sus acervos, que debieron haber sido numerosísimos, y fueron adquiridos, sólo un año después, por el ingeniero, rico empresario, político y comerciante de libros antiguos Adolph Sutro de San Francisco.²⁶

²⁵ *Ibidem.*, p. 91.

²⁶ *Vid.* http://en.wikipedia.org/wiki/Luis_Abadiano

(http://en.wikipedia.org/wiki/Luis_Abadiano). De ahí que tanto coleccionistas particulares como universidades americanas, con interés en estudios latinoamericanos, fueron comprando el *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos*, siendo en esos sitios, también, casi nula su consulta, aunque hoy en día se encuentra digitalizado y lo podemos consultar internet.

En suma, la obra de Francisco León Carbajal, *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos*, es la primera investigación con esta temática, lógica, coherente, original que se logró. Obra de un joven cuya investigación fue desarrollada al modo de la historia positivista de su tiempo, expresa la formación de un jurista de su época como un verdadero humanista. Incluso el aborda temas con interpretaciones adelantadas a la de los historiadores y juristas actuales, que han creído sus opiniones originales, pero que ya estaban expresadas en esta obra, como aquellas referentes a los límites de la esclavitud o a la existencia de un estado entre los mexicanos.

Las críticas a esta obra son falsas, mal fundadas y maliciosas y denotan una oposición por causas ideológicas, racistas y opuestas al nacionalismo mexicano, en construcción, en esa época.

Por ello invitamos a todos a leer este trabajo, escrito con lenguaje literario propio de la época y con valiosas aportaciones al conocimiento de los pueblos del Anáhuac.

Obras consultadas

ALTAMIRA y Crevea, Rafael, *Cuestiones de historia del derecho y de la legislación comparada*, Madrid, Librería de los Sucesores de Hernando, 1914.

CARBAJAL, Francisco León, *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos*, México, Imprenta de Juan Abadiano, 1864.

CARBAJAL Espinosa, Francisco, *Historia de México: desde los primeros tiempos de que hay noticia hasta mediados del siglo XIX*, México, Tip. de J. Abadiano, 1862.

CRUZ Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999.

ESQUIVEL Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Porrúa, 1984, 2 vols.

GONZÁLEZ, Refugio, "La academia de jurisprudencia teórico-práctica en México. Notas para el estudio de su labor docente (1810-1835)", *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año 6, núm. 6, 1982.

KOHLER, Josef, *Das Recht Der Azteken*, Verlagvon Ferdinand Enke, 1892.

MARGADANT, Guillermo F, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.

MENDIETA y Núñez, Lucio, *Derecho precolonial*, Porrúa, México, 1985.

OFFNER, Jerome A., *Law and politics in Aztec Texcoco*, New York, Cambridge University Press, 1983.

TRABULSE, Elias, *Clavigero, historiador de la ilustración mexicana en Francisco Xavier Clavigero en la Ilustración mexicana 1731-1787*, compilador Alfonso Martínez Rosales y prólogo de Antonio Gómez Robledo, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (en línea), fecha de consulta 2 de mayo de 2013, disponible en: www.cervantesvirtual.com

